



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, Meta, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente 50001 3153 003 2019 00123 00

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso de restitución de tenencia de bien inmueble instaurado por Banco Davivienda S.A. contra Construcciones Arquitectura y Construcción S.A.S., con fundamento en el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Banco Davivienda S.A. demandó a Construcciones Arquitectura y Construcción S.A.S., para que previos los trámites legales, se decrete la restitución del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 230-148996, con ocasión del incumplimiento sus obligaciones contractuales al incurrir en mora en el pago de los cánones mensuales, desde el 13 de noviembre del 2018.

Teniendo en cuenta lo anterior, la demanda fue admitida mediante auto de 30 de abril de 2019, ordenándose correr traslado al demandado.

El accionado se tuvo como notificado por conducta concluyente, quien al día de hoy no ha manifestado ni acreditado haber cancelado los cánones reclamados por la entidad demandante, así como tampoco propusieron excepción de mérito alguna.

CONSIDERACIONES

Inicialmente, se observa que con la demanda se acreditó la existencia del contrato de leasing N° 001-03-0001000197, Otro sí N° 1 y Otro sí N° 2 al contrato de leasing N° 001-03-0001000197, los cuales se anexaron y fueron aceptados en su momento por el demandado, según costa la rúbrica plasmada en dichos documentos.

Una vez notificada la parte demandada, transcurrió el término correspondiente sin que ésta acreditara el pago de las obligaciones, de forma que no se demostró el cumplimiento del pago de los cánones adeudados a la compañía demandante, por lo que ha de entenderse como ausencia de oposición a la mora en la cancelación del canon de arrendamiento relacionado en la demanda.

Por otro lado, de la lectura del contrato N° 001-03-0001000197 el Despacho encuentra cómo "*causas de terminación del contrato 1. Por la mora en el pago de uno o más cánones, 2. Por el incumplimiento de cualquiera de las demás obligaciones de EL(LOS) LOCATARIO(S)*, a lo que se suma que se convino que el locatario renunciaba a las formalidades del requerimiento para constituirse en mora en caso de retraso o de incumplimiento de las obligaciones acordadas.

Finalmente, se tiene que se dieron los supuestos expuestos en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, por lo que este Estrado proferirá sentencia *ordenando restitución*, acogiéndose a las pretensiones formuladas en el libelo de la demanda, toda vez que se han cumplido la totalidad de las exigencias requeridas en los artículos 384 y 385 del Código General del Proceso, disponiendo además que se incluya en la liquidación de costas como agencias de derecho la suma de un millón de pesos (\$1.000.000.00) a favor de la parte demandante.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

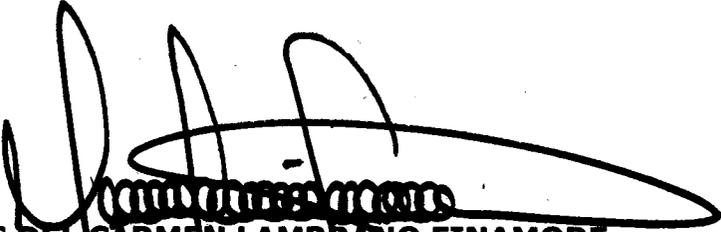
PRIMERO: Declarar terminado el contrato de leasing N° 001-03-0001000197, Otro sí N° 1 y Otro sí N° 2 al contrato de leasing N° 001-03-0001000197 suscrito entre Banco Davivienda S.A. y -en calidad de locatario- Construcciones Arquitectura y Construcción S.A.S., quien recibió el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 230 – 148996.

SEGUNDO: Decretar la restitución de la tenencia respecto del inmueble descrito en el numeral anterior, ordenándose su entrega a Banco Davivienda S.A., en su calidad de leasing y propietaria del bien materia de este proceso.

TERCERO: En caso de que aún no se haya hecho lo ordenado en el numeral que antecede, se comisiona al señor Alcalde Municipal de Villavicencio para que haga entrega del mismo a Banco Davivienda S.A., motivo por el que se librára despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: Condenar en costas de esta instancia al extremo pasivo. Inclúyase como agencias en derecho la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Secretaria

11 SEP 2019

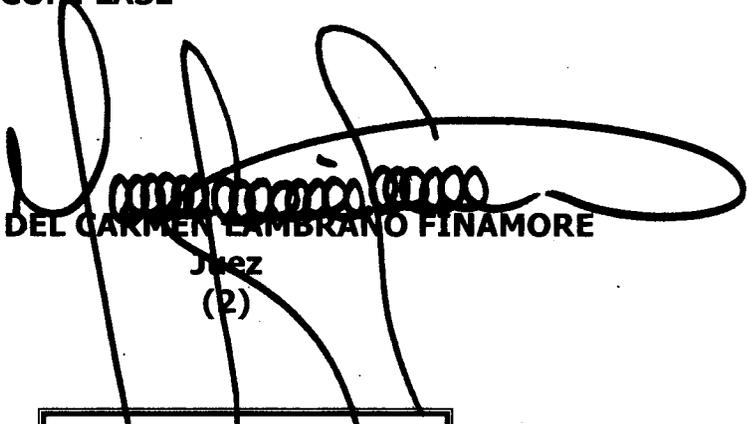


Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2018- 00172 00

Revisada la actuación surtida, la liquidación de costas realizada por la secretaría del despacho, se dispone:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada por la secretaría de este Juzgado obrante a folio 32 de esta encuadernación, en la suma de **\$4'663.000,00 M/cte.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez
(2)

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p><i>Ana</i> Secretaria</p>

11 SEP 2019

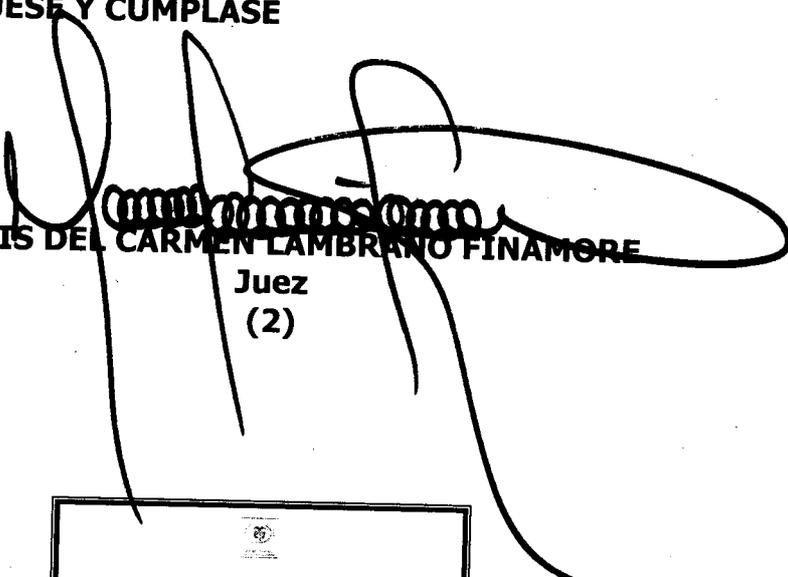


Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2018 00172 00

Teniendo en cuenta los memoriales allegados al expediente del proceso de la referencia, el Juzgado dispone:

Obre en autos y permanezca en ellos la documentación obrante a folios 9 a 11 del cuaderno de medidas cautelares.

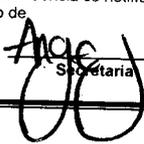
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

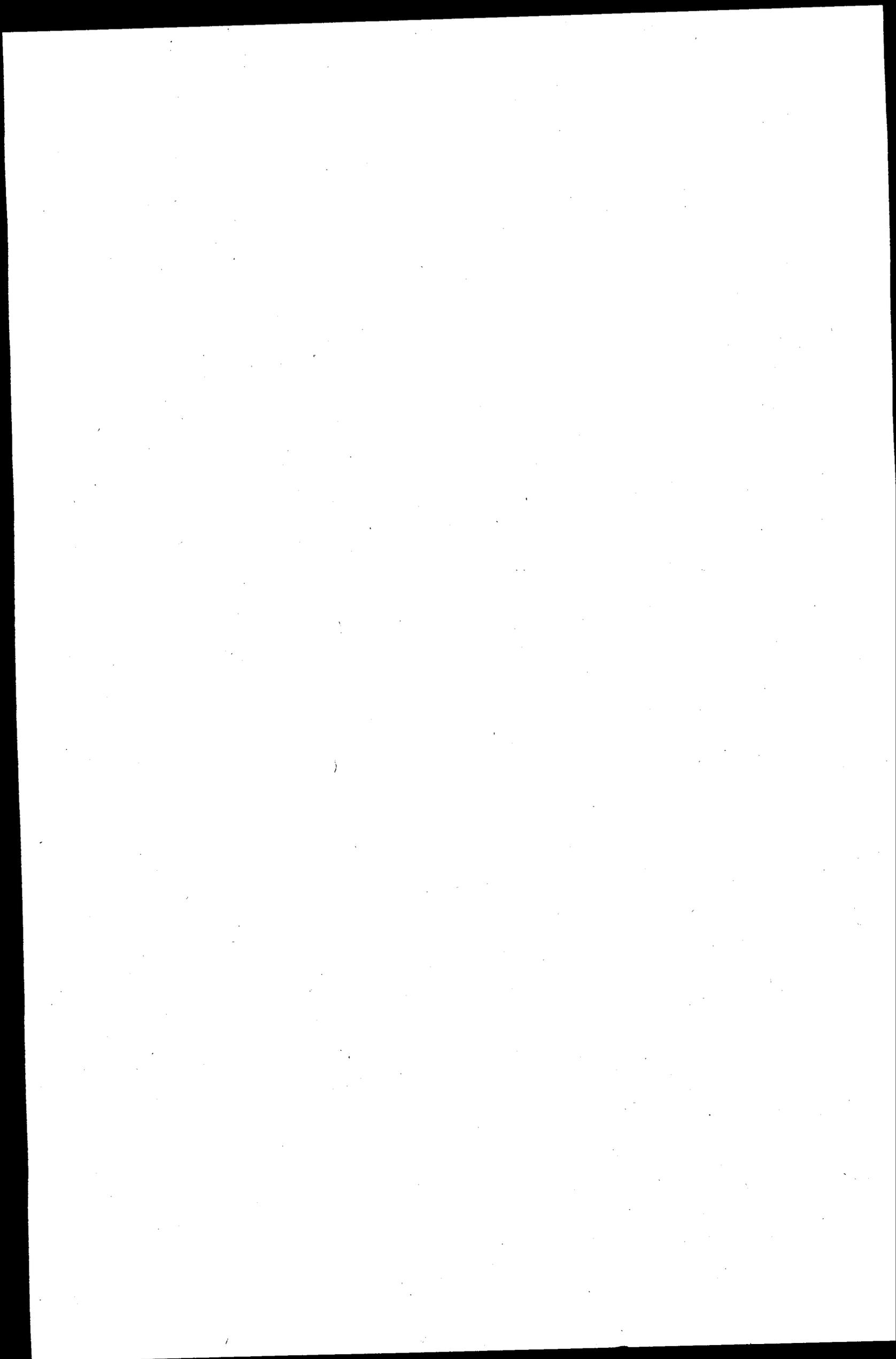
Juez
(2)

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por angustación
en el Estado de


Secretaria

11 SEP 2019





Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2018 00012 00

Teniendo en cuenta memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutante obrante a folios 203 y ss en el que Insiste en el secuestro del inmueble objeto de medida cautelar, se dispone:

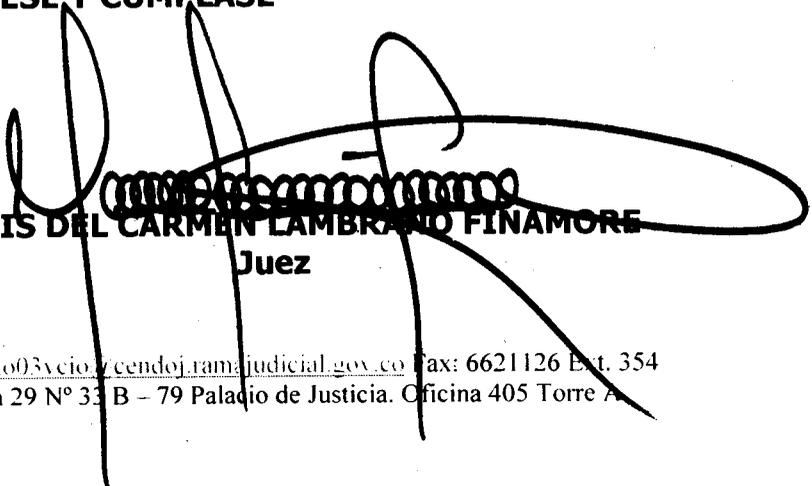
1.- NEGAR la petición de la parte demandante de continuar con las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre el inmueble objeto de medida cautelar.

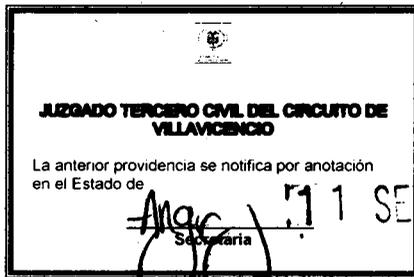
Sin embargo, como se entiende que con esta solicitud se persigue los derechos que tenga el demandado sobre el bien inmueble embargado, **SE ORDENA** el avalúo de los derechos que tenga el ejecutado sobre el mencionado inmueble denominado parcela 80, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 596 del Código General del Proceso.

Autorizar a la parte actora para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, allegue el dictamen correspondiente.

2.- POR SECRETARÍA reproduzcase copia de la diligencia de secuestro obrante a folio 64 solicitada en memorial obrante a folio 230, en el cd allegado con la petición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

[Handwritten Signature]
Secretaria

11 SEP 2019



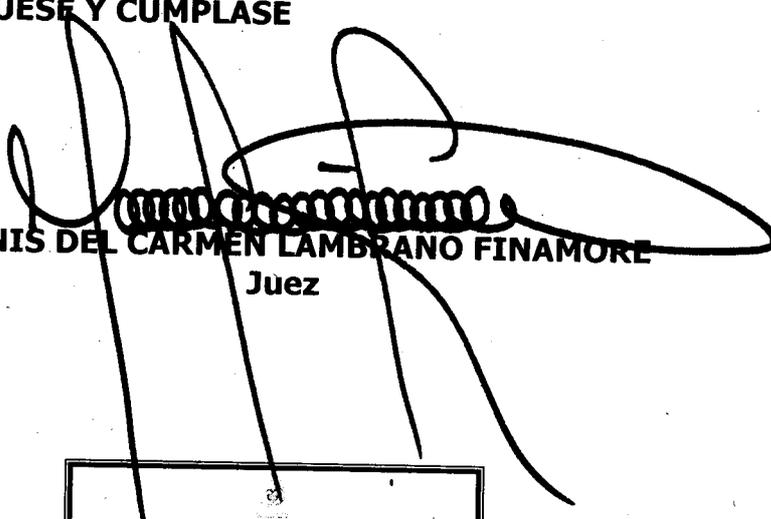
Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2019 00008 00

Teniendo en cuenta los memoriales allegados al expediente del proceso de la referencia, el Juzgado dispone:

1.- TENER EN CUENTA el registro fotográfico aportado por el apoderado de la parte actora obrante a folios 232 a 235 de la encuadernación.

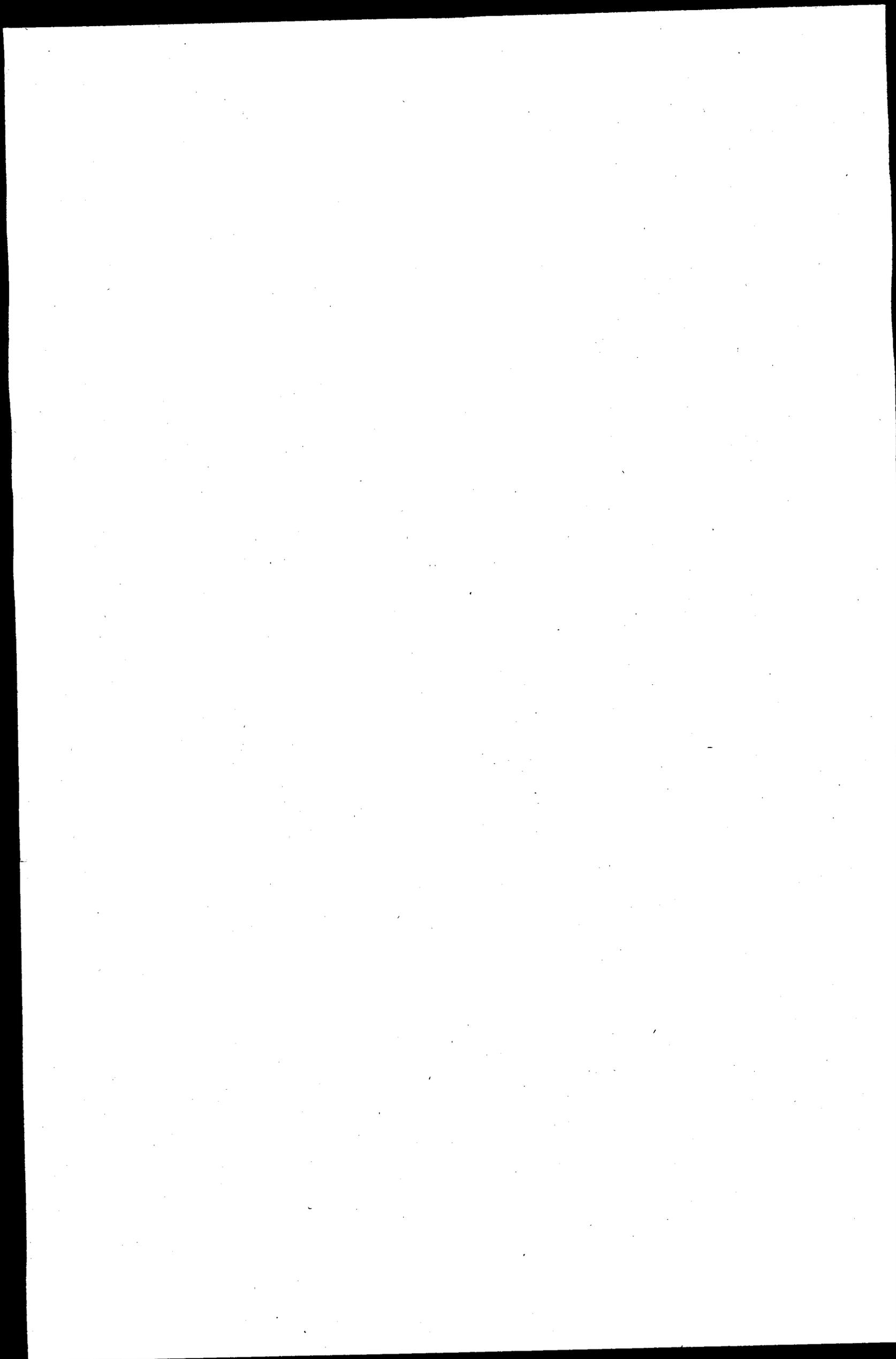
2.- PONER en conocimiento de la parte actora la documentación allegada por el apoderado de la parte demandada obrante a folios 236 a 300 del presente cuaderno, para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado de este proveído se pronuncie al respecto; la misma obre en autos y permanezcan en ellos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
Anexo
Secretaría

11 SEP 2019





Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2018- 00070 00

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 312 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que se allegó memorial informando que el demandante BATUEL ALFONSO CASTRO BACCA y JOSÉ ANANIAS ROMERO DUARTE como demandado, Transaron las pretensiones de la demanda con el fin de ponerle fin a todas las controversias surgidas entre las partes en disputa.

Como quiera que el objeto del acuerdo celebrado entre las partes es ponerle fin a la controversia surgida en la que están involucradas las partes en contienda, el despacho,

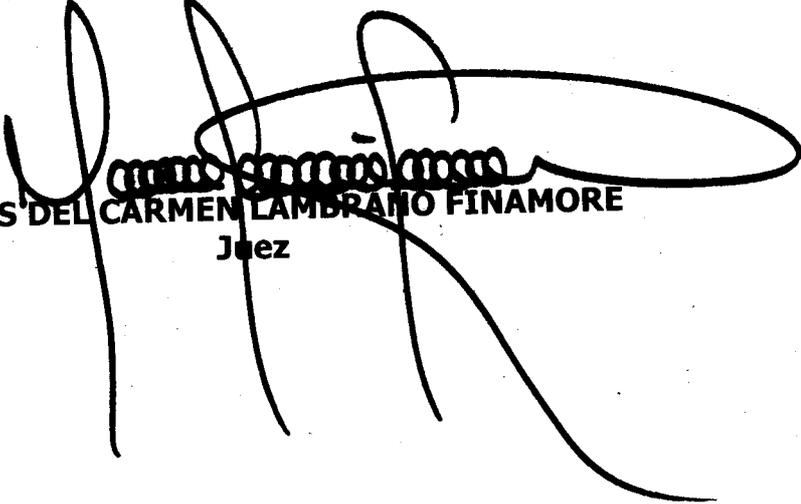
RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la transacción allegada por las partes BATUEL ALFONSO CASTRO BACCA como demandante y JOSÉ ANANIAS ROMERO DUARTE como demandado.
- 2. DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía adelantado por BATUEL ALFONSO CASTRO BACCA como demandante y JOSÉ ANANIAS ROMERO DUARTE como demandado., por **TRANSACCIÓN.**
- 3. DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, la Secretaría proceda conforme al artículo 466 del Código General del Proceso, poniéndolos a disposición del Juzgado que los haya solicitado. **Ofíciase a quien corresponda.**
- 4. ORDENAR** el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, **a favor y costa de la parte demandada.** Déjense las respectivas constancias.

5. **SIN CONDENA EN COSTAS** de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 312 del C. G. del P.

6. **ARCHIVAR** el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez





Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
Expediente N° 50001 31 53 003 2019- 00219 00

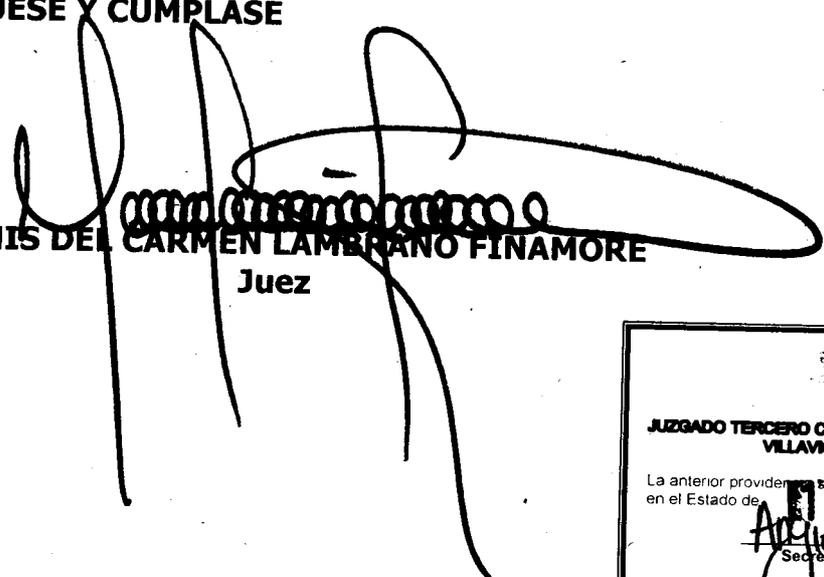
Revisada la actuación surtida y en vista que a folio 43 de esta encuadernación, el demandado se notificó de manera personal del auto de mandamiento de pago, se dispone:

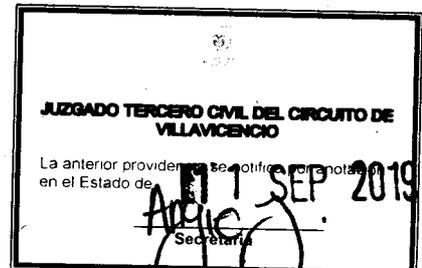
1.- TENER por notificado personalmente al demandado RAUL ANTONIO MORENO, quien dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

2.- TENER al abogado RIGOBERTO FIGUEREDO, como apoderado judicial del demandado RAUL ANTONIO MORENO, en los términos y con las facultades del poder conferido.

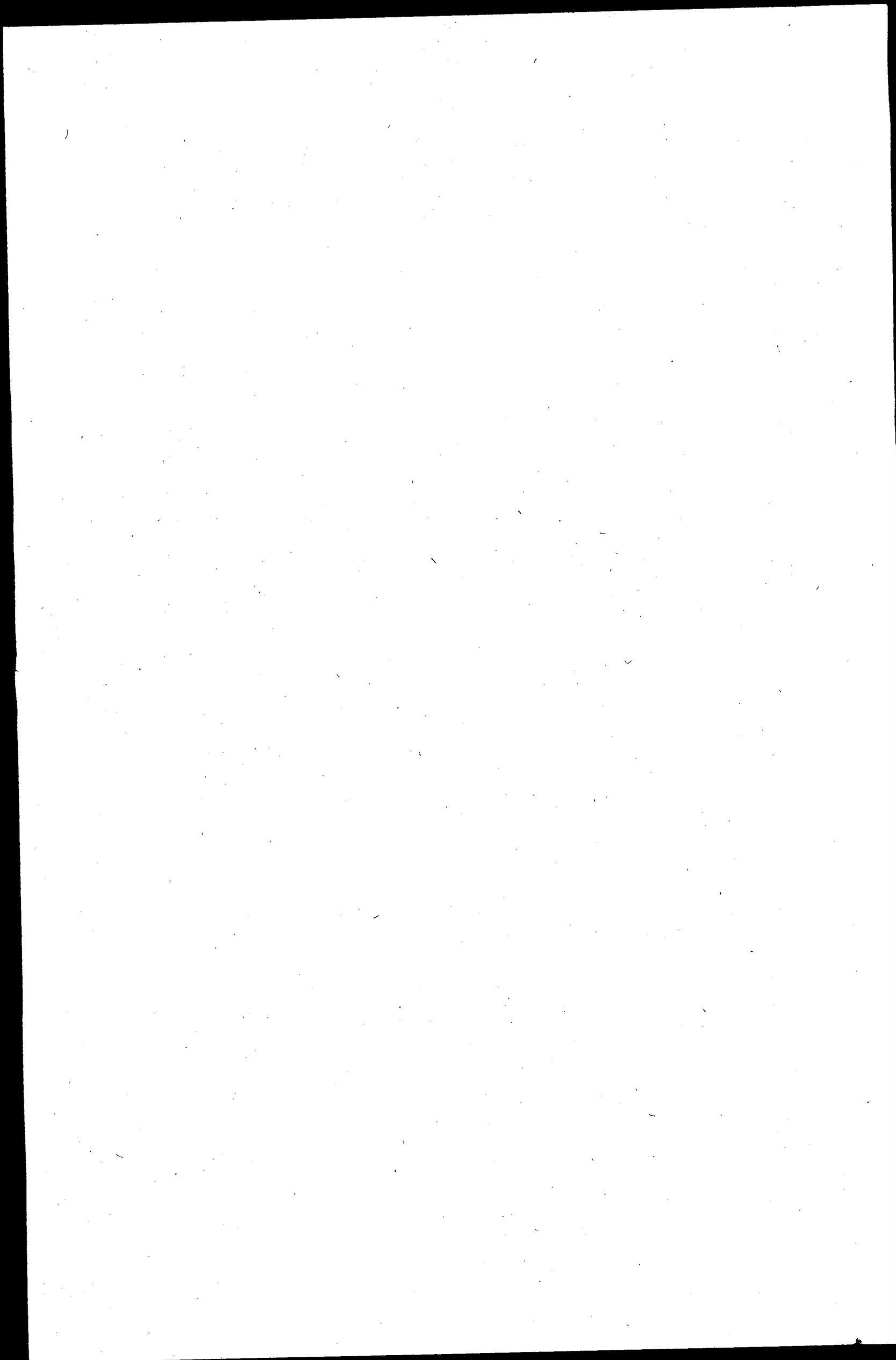
3.- CORRER TRASLADO a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada (folios 57 a 68) por el término legal de diez (10) días de conformidad con el artículo 443 Num. 1° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMERANO FINAMORE
Juez



Email: ccto03vcio@ceudoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621126 Ext. 354
Carrera 29 N° 33 B - 79 Palacio de Justicia. Oficina 405. Torre A.





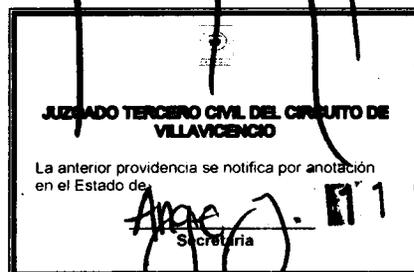
Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2019- 00227 00

Como quiera que no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio de la demanda, respecto de anexar certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas que ostentan la calidad de acreedores e indicar quienes son acreedores, señalando su identificación, domicilio, y direcciones tanto físicas como electrónicas donde se deben notificar, y teniendo en cuenta que estos son esenciales para dar trámite al proceso en consecuencia, se **RECHAZA** la presente demanda.

Hágase entrega de la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose, previa anotación en los libros radicadores y constancia secretarial a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación
en el Estado de
Amor J. Secretaria
11 SEP 2019



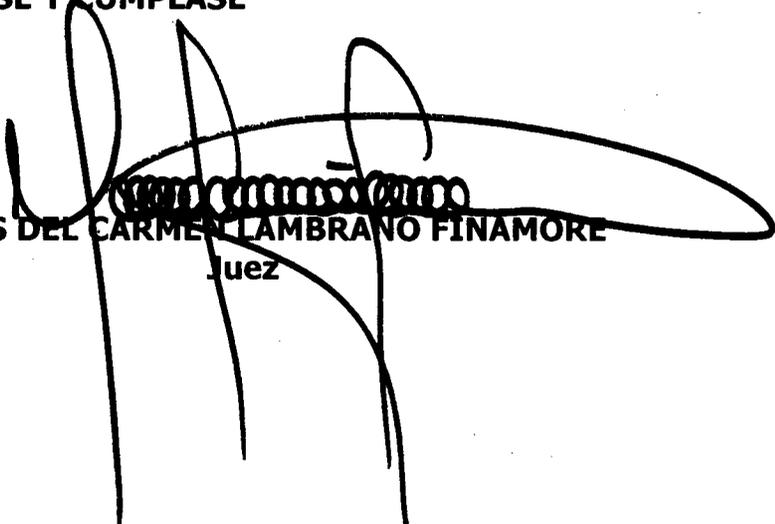
Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

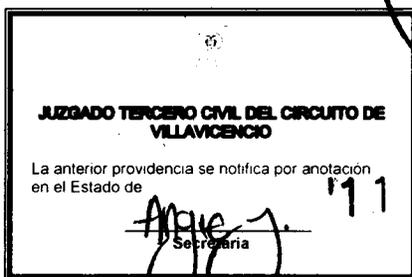
Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2017 00114 00

Teniendo en cuenta el memorial allegado al expediente del proceso de la referencia, el Juzgado dispone:

Obre en autos y permanezca en ellos la documentación obrante a folios 62 a 68 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



11 SEP 2019



Villavicencio, Meta, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente N° 50001 3103 003 2012 00295 00

Poner en conocimiento de las partes intervinientes la respuesta emitida por la Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José a la solicitud del dictamen pericial, obrante a folios 271 a 308 del cartular.

Se requiere a la Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José informe el valor del peritaje requerido, *por secretaria oficiese.*

Una vez informado el valor de la experticia requerida en audiencia de fecha 22 de febrero y providencias de fechas 23 de agosto de 2018 y 05 de febrero de 2019, la Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José deberá durante los treinta días siguientes realizar la labor encomendada, una vez efectuado el pago correspondiente a cargo de la parte actora quien fue quien solicitó dicho dictamen, el pago realizado deberá acreditarse ante este despacho judicial.

Visto que al día de hoy, se encuentra pendiente el diligenciamiento de la prueba solicitada por la parte actora y decretada por este Despacho en audiencia de fecha 22 de febrero de 2018, providencias de fechas 23 de agosto de 2018 y 05 de febrero de 2019, y encomendada al Hospital San José de la Ciudad de Bogotá, este Estrado estima pertinente aplazar la diligencia prevista para el 11 de septiembre de 2019, en consecuencia, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el **artículo 373 del C. G. del P. el día 27 noviembre de 2019, a las 8:30 am**

De igual forma, por secretaría **cítese** al perito para que asista a la audiencia convocada para efectos de la contradicción del dictamen rendido.

Se pone de presente a las partes que si a la fecha de la diligencia señalada no se ha aportado la prueba solicitada, se prescindirá de ella y se resolverá la Litis con las pruebas que obren en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez





Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2019- 00260 00

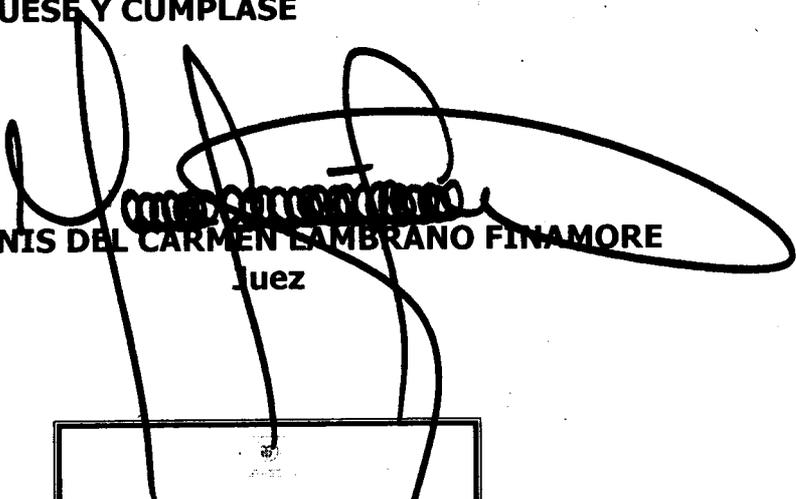
INADMÍTASE la presente demanda, para que en término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1.- Allegue certificado del Avalúo Catastral de los inmuebles objeto de Litis no superior a un mes para determinar cuantía.

2.- Aporte copia de la demanda para el archivo del despacho.

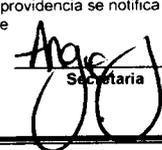
3.- Apórtese copia del escrito de subsanación, en la forma y términos previstos en el inciso 2° del artículo 89 de la Ley 1564 de 2012, esto es, adjúntese copia de ésta como mensaje de datos (medio magnético y/o disco compacto "CD") para el traslado de todas y cada una de las personas que integran el extremo demandado, así como para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de


Secretaria

11 SEP 2019



Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2019 00032 00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 Código General del Proceso, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 18 de febrero de 2019, que por reparto correspondió a este despacho, el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** promovió demanda Ejecutiva con garantía real de Mayor cuantía contra **MARIO ANDRÉS SANTACRÚZ LEGARDA**; por encontrarse ajustado a derecho el libelo, se libró orden de apremio mediante proveído calendado 26 de febrero de 2019, por las cantidades dinerarias solicitadas en la demanda.

El demandado **MARIO ANDRÉS SANTACRÚZ LEGARDA**, fue notificado conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., quien dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa y contradicción guardó silencio.

CONSIDERACIONES

En virtud de lo anterior, observa el Despacho reunidos los requisitos procesales, sin que se advierta nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, así como la legitimidad de las partes y competencia de este despacho, se le imprimió el trámite legal correspondiente y notificado en legal forma el mandamiento pago.

Por lo tanto, resulta procedente dar aplicación en este caso a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

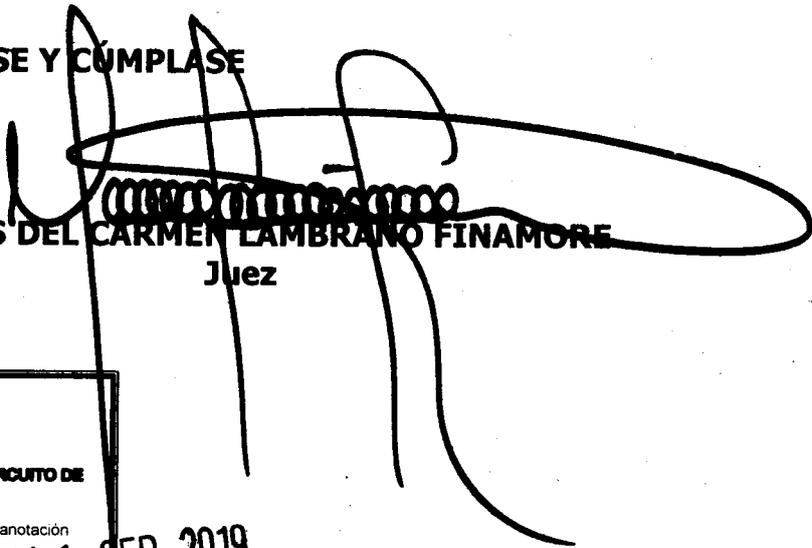
1.- SEGUIR adelante la ejecución en la forma y términos indicados en el mandamiento de pago.

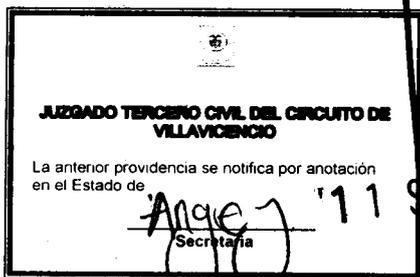
2.- DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

3.- PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

4.- CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554, inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma de **\$12'837.534** Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



11 SEP 2019



Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

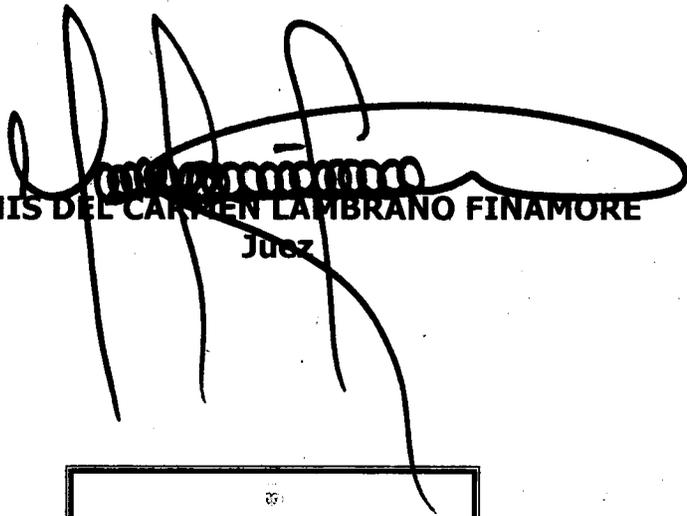
Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2015 00532 00

Teniendo en cuenta la actuación surtida en el proceso de la referencia, el despacho dispone:

1.- REANUDAR el presente proceso, toda vez que ha culminado el tiempo de suspensión que se había decretado en auto de 9 de abril de 2019. (fl. 77).

2.- Tener en cuenta la fecha en la que se realizó el abono (16 de abril de 2019), que fue tenido en cuenta en auto de 2 de julio de 2019, esto con el fin de tenerlo en cuenta para el momento de la realización de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de Andes [11 SEP 2019]
Secretaría

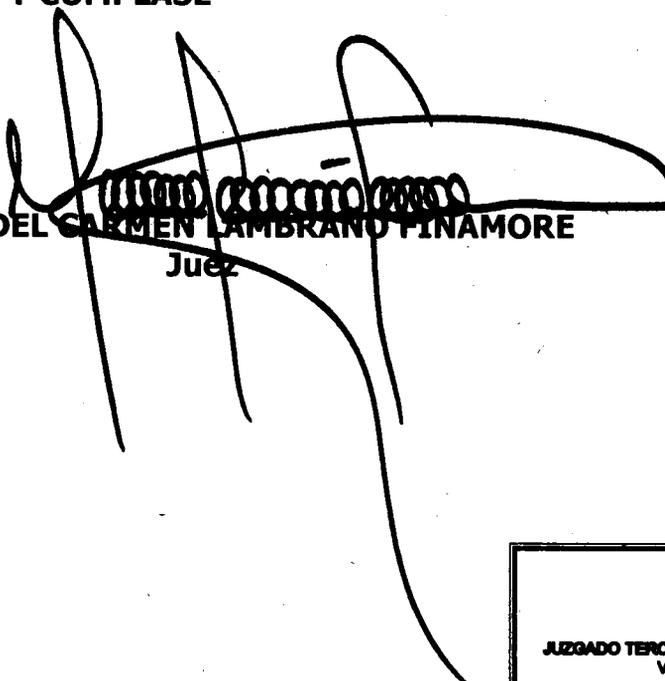


Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
Ref.: Expediente N° 50001 3103 003 2008- 00116 00

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el abogado JAIRO IVÁN TIUSO PEÑA, el despacho dispone:

NO dar trámite a la anterior renuncia al poder teniendo en cuenta que no fue reconocido como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
11 SEP 2019
Anay Secretaria

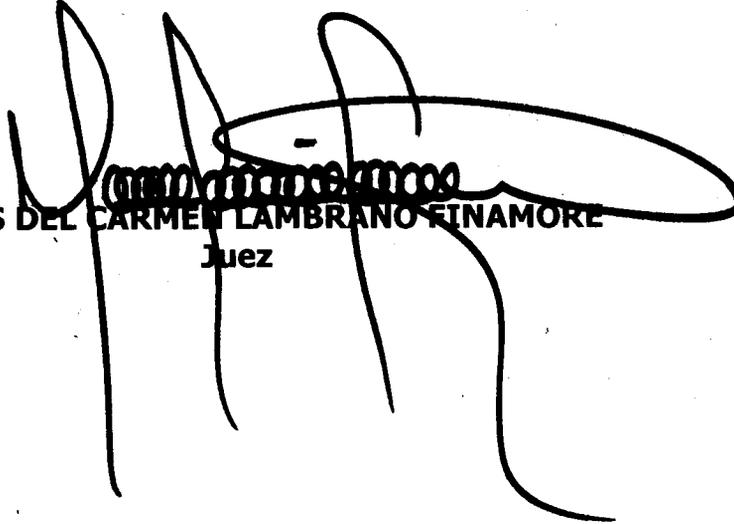


Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2019– 00212 00

Teniendo en cuenta la solicitud adosada por el apoderado de la parte actora obrante a folio 47 de la encuadernación, el despacho dispone:

Previo a decretar la medida cautelar solicitada, la parte ejecutante debe prestar caución por la suma de **\$28'576.000.00** según lo estipulado en el numeral segundo del artículo 590 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de _____
Ange
Secretaria

11 SEP 2019



Villavicencio, Meta, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente N° 50001 3153 003 2019 0025 00

En atención al memorial allegado a este Estrado Judicial de forma conjunta por la apoderada del extremo demandante y el demandado de la presente Litis mediante el cual solicitaron la ampliación de la suspensión del proceso hasta el 30 de septiembre de 2019, este Despacho accede a la misma por el termino indicado, conforme lo admite el canon 161, numeral 2º, del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p> Secretaria</p>

11 SEP 2019



Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2012- 00146 00

De conformidad con la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora y lo dispuesto por el artículo 448 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado

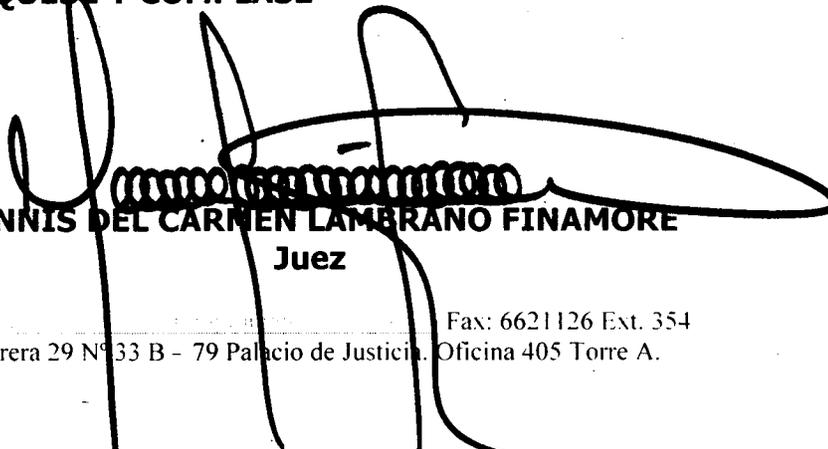
DISPONE:

SEÑALAR nuevamente la hora de las 3:00 pm del día 7 del mes de NOVIEMBRE del año **2019**, a fin de llevar a cabo la diligencia de **REMATE** del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 230-16930 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta, avaluado en la suma de **\$264'800.000.00**.

Será postura admisible la que cubra el equivalente al 70% del avalúo dado a los bienes, y que haya consignado a órdenes del juzgado el 40% del citado avalúo, quien podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha de remate o dentro de la hora designada para tal fin.

El aviso se publicará por una sola vez con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de **amplia circulación en el lugar** o en una radiodifusora local; antes de darse inicio a la almoneda, deberá allegarse copia de las publicaciones junto con un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la licitación (art. 450 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Angie
Secretaria

11 SEP 2019

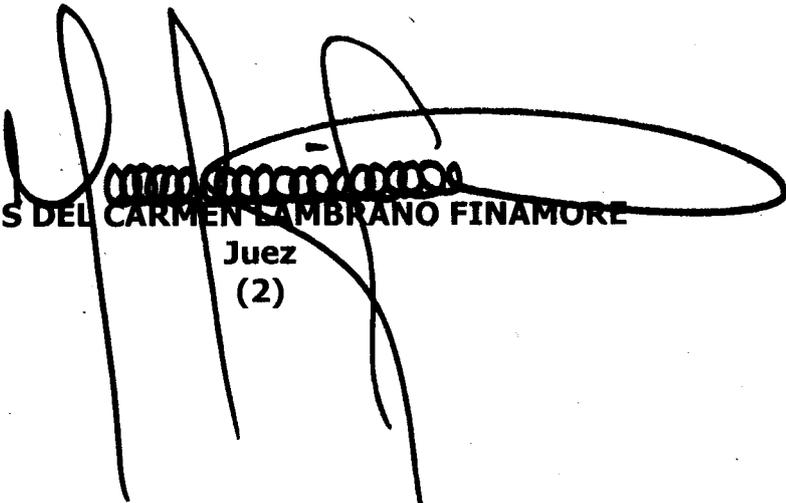


Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2018 00024 00

Teniendo en cuenta los memoriales allegados al expediente del proceso de la referencia, el Juzgado dispone:

Obre en autos permanezca en ellos y póngase en conocimiento de la parte actora la documentación obrante a folios 4 a 15 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez
(2)


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Secretaría

11 SEP 2019



Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2018- 00024 00

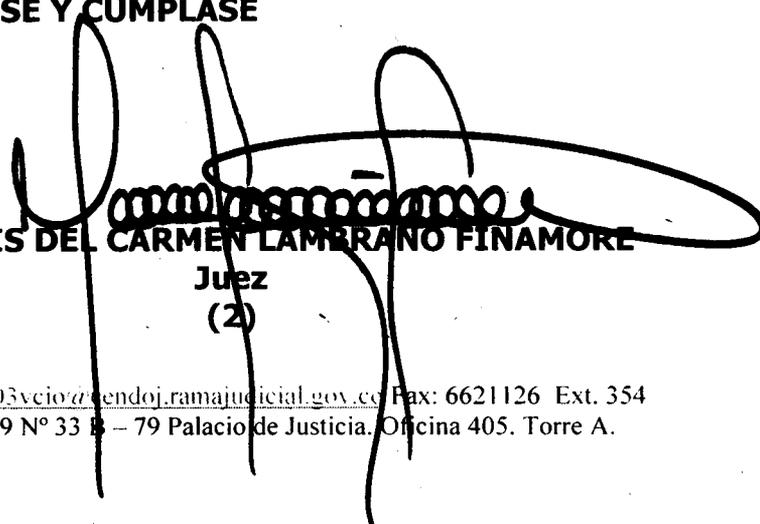
Teniendo en cuenta la renuncia al poder allegada a folios 60 a 67, así como la cesión de crédito aportada a folios 68 a 82 del informativo, se dispone:

1.- ACEPTAR la renuncia del abogado GERMÁN ALFONSO PÉREZ SALCEDO al poder que le fuera otorgado por el demandante, de conformidad con el canon 76 del Código General del Proceso.

2.- ACEPTAR la cesión que de los créditos, garantías y privilegios hiciera a través de la representante legal para asuntos judiciales y representante legal para efectos administrativos del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A. FNG, por la suma de **\$78'187.500.00**, a favor de la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S. A. -CISA-, a quien en consecuencia, se **tiene como cesionaria** de los créditos, garantías y privilegios por la suma de **\$78'187.500.00**, así mismo, se tendrá como titular o subrogatario de los créditos, garantías y privilegios de BANCOLOMBIA S. A. hasta el monto antes señalado.

Tener a la abogada GINA LORENA DURÁN CALDERÓN, como apoderada judicial de la sociedad cesionaria CENTRAL DE INVERSIONES S. A. CISA, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMERANO FINAMORE

Juez
(2)


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por ción
en el Estado de 
/Secretaria

11 SEP 2019

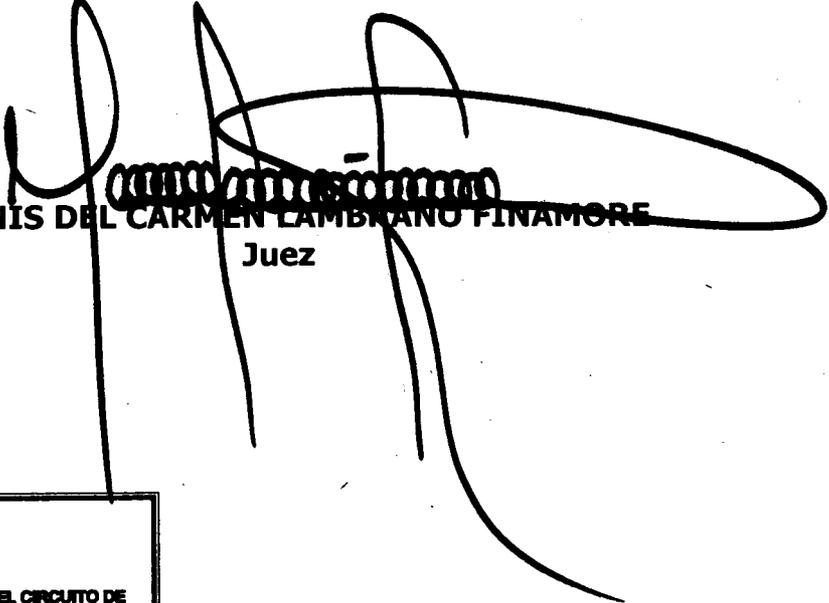


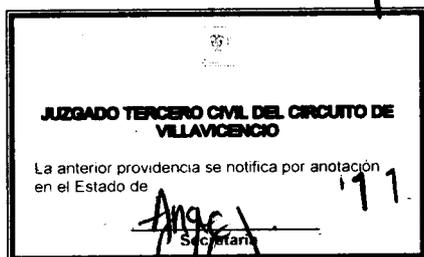
Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2009- 00046 00

Estando las presentes diligencias al despacho a fin de resolver sobre la solicitud de cesión del crédito adosada a folios 27 a 36 de esta encuadernación, encuentra el despacho por un lado, que el presente proceso es de restitución de mueble arrendado y por otro, que quien suscribe la misma como cedente, no es parte dentro del presente asunto, por lo tanto, se dispone:

NEGAR la cesión del crédito allegada por INVERSIONES DE FOMENTO COMERCIAL INCOMERCIO S.A.S. a favor de SERVICES & CONSULTING S.A.S., conforme se indicó en el párrafo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRIANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
11 SEP 2019
Ange
Secretaria

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

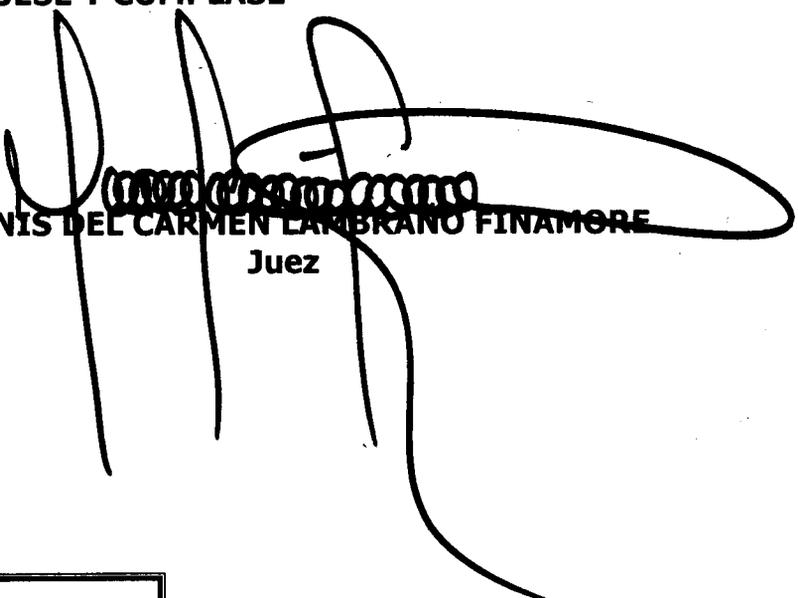
Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2013- 00136 00

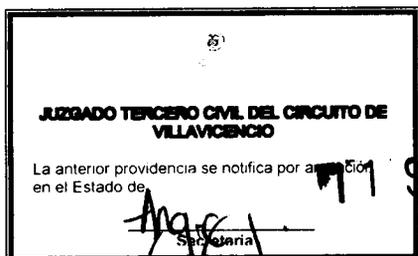
En atención a los documentos que anteceden y revisada la actuación surtida, el Juzgado

DISPONE:

Agréguese y obre en autos el Despacho Comisorio N° 051 de 15 de mayo de 2017, proveniente de la Inspección de Policía N° 7, del Barrio La Esperanza II etapa de Villavicencio, el cual se allega debidamente diligenciado. (fls. 133 172).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



JCHM



Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2019- 00255 00

Como quiera que con los documentos allegados se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso., el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 *Ibidem*,

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA** a favor de **INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A EN REORGANIZACIÓN**, contra **EPIMENIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ y CARLOS URIAN HERNÁNDEZ VIANCHA**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 0017

1. La suma de **\$227'108.521** correspondiente al capital que debía ser cancelado el día 01 de septiembre de 2016 contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, 2 de septiembre de 2016, hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291, 292 o 301 del Código General del Proceso, previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de diez (10) días para pagar y/o proponer las excepciones del caso¹, contados a partir del día siguiente al de la notificación personal. Hágase entrega de las copias de Ley.

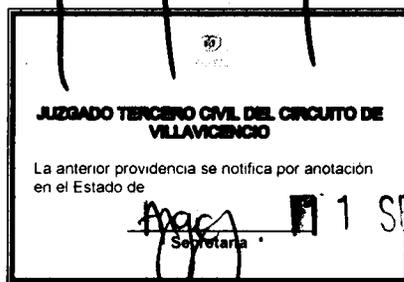
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 639 del Estatuto Tributario, por secretaría comuníquese a la Administración de Impuestos, de los títulos valores que hayan sido presentados, relacionando la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. **OFÍCIESE.**

Se tiene a la abogada NATALY RUIZ BALLÉN, como apoderada especial del demandante **INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A** en los términos y con las facultades del poder general conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YENNIS DEL CARMEN LAMBRIANO FINAMORE

**Juez.
(2)**



¹ Art. 443 C.G.P.



Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

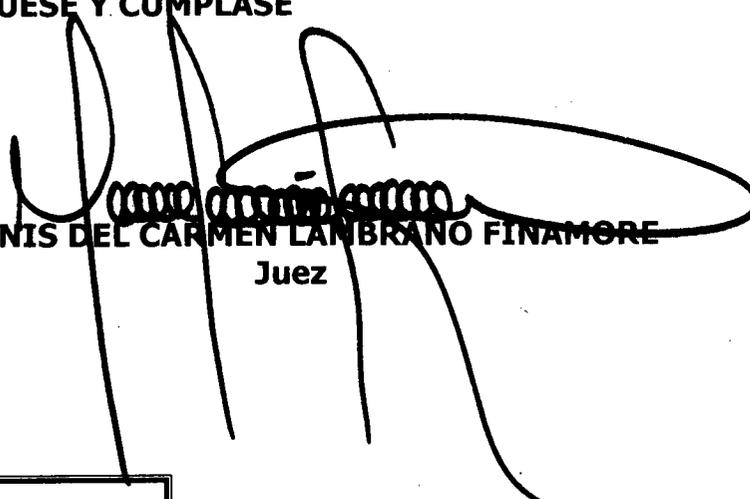
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2018- 00014 00

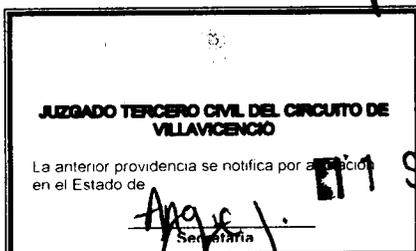
Revisada la actuación surtida en las presentes diligencias y el dictamen allegado por el perito designado, así como el informe de la Secretaría de Planeación sobre el uso del suelo, se dispone:

1.- CORRER traslado del dictamen pericial allegado a folios 182 a 199 del informativo por el perito designado, por el término de tres (3) días a las partes, para que aporten o pidan las pruebas pertinentes con respecto a dicha experticia.

2.- PONER en conocimiento de las partes en contienda el concepto del uso del suelo allegado por la Secretaría de Planeación de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LANBRANO FINAMORE
Juez



21 SEP 2019

2019



Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2006- 00254 00

Atendiendo las solicitudes presentadas por las partes y por ser procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

1.- DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso Ejecutivo formulado a continuación del ordinario formulado por **MERCEDES ROA AGUILAR y DANIEL PALACIOS MONTAÑA** contra **COFLONORTE**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

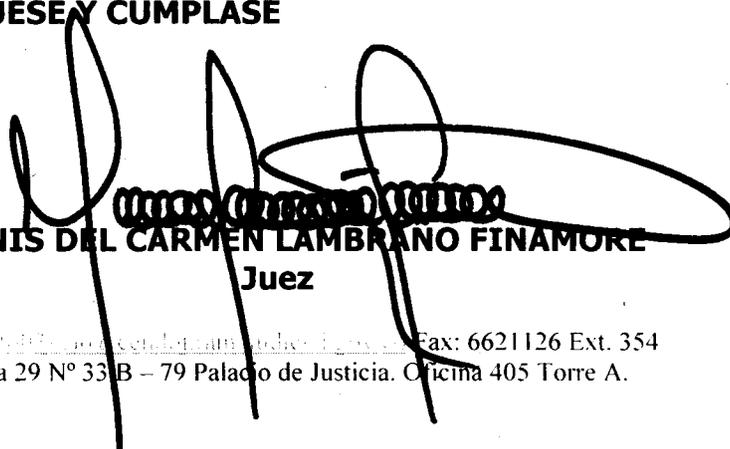
2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, la Secretaría proceda conforme al artículo 466 del Código General del Proceso, poniéndolos a disposición del Juzgado que los haya solicitado. **Ofíciase a quien corresponda.**

3.- ORDENAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, (de ser el caso), **a favor y costa de la parte demandada.** Déjense las respectivas constancias.

4.- SIN COSTAS por no aparecer causadas.

5.- ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Angie
Secretaria

11 SEP 2019

JCHM



Villavicencio, Meta, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

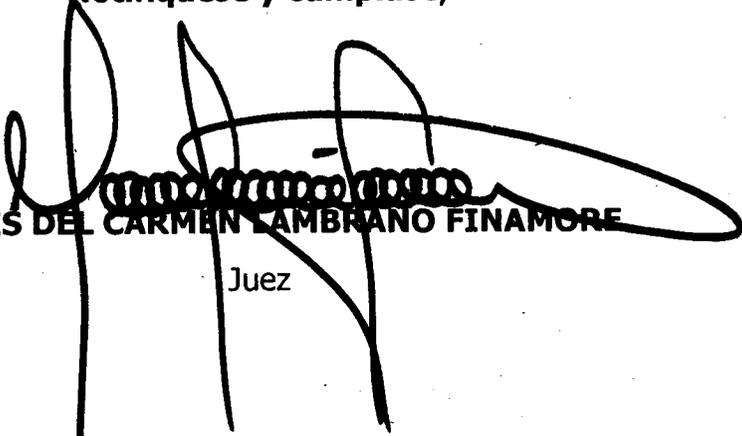
Expediente N° 50001 3103 003 2013 00201 00

En atención a la solicitud del apoderado demandante consistente en el aplazamiento¹ de la audiencia fijada para el 23 de septiembre de 2019 y como quiera que no se cuenta con la experticia de animación y reconstrucción de accidentes de tránsito decretada en audiencia de fecha 29 de mayo de 2019, se accede a la misma y se señala el día 25 noviembre de 2019, 8:30 am, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G. del P.

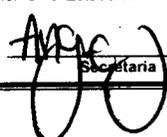
De igual forma, se acepta el desistimiento de la prueba testimonial decretada de las siguientes personas: Mauricio García Caicedo, Yamile Caicedo Bucurú, Liliana Caicedo Bucurú, Trinidad Riascos, Jhonatan Santanilla Pérez, Aníbal Pérez Rojas y Miller Gerena Morales, de conformidad con el artículo 175 del C.G. del P.

Se pone de presente a las partes que si a la fecha de la diligencia señalada no se ha aportado la prueba solicitada, se prescindirá de ella y se resolverá la Litis con las pruebas que obren en el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
 Secretaria

11 SEP 2019

¹ vista a folios 294 y 295 Cartular